



RESOLUCION No. CSJATR19-894
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Juan Victoriano Muñoz contra el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla - Despacho 006 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00574 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Juan Victoriano Muñoz.

Despacho: Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Funcionarias (os) Judiciales: Dr. Jesús Balaguera Torné – Claudia María Fandiño de Muñoz.

Proceso: 61102.

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00574 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Juan Victoriano Muñoz quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 61102, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, máxime que, que dicho recurso fue interpuesto hace más de 2 años.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JUAN VICTORIANO MUÑOZ JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de parte demandante en el proceso laboral de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles que se sirvan ejercer una exhaustiva y rigurosa VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por el suscrito en contra de la empresa TRANISER S.A, el cual cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL, cuyo Magistrado Ponente es el doctor JESÚS BALAGUERA TORNÉ, con radicación interna en ese tribunal No 61.102. Proceso ordinario laboral en el que se está a la espera de ser resuelto el RECURSO DE



APELACIÓN interpuesto por mi apoderado judicial en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico). Y que lleva más de dos años sin ser resuelto por el mencionado magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, superando los límites razonables de tiempo para impartir justicia de manera pronta y eficaz. Si se tiene en cuenta además que los otros Magistrados de las otras salas laborales de dicho Tribunal de segunda Instancia generalmente se pronuncian en menor tiempo que el doctor Jesús Balaguera Torné, quien a juicio del suscrito está incurso en MORA JUDICIAL injustificada, por más carga procesal que tenga."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*"**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*

- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el 13 de agosto de 2019, dirigido al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de segunda instancia identificado con el número de radicación 61102, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó mediante oficio de 20 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a lo solicitado en su oficio de fecha trece (13) de agosto de 2019, notificado por correo electrónico institucional del despacho donde funjo como titular en la misma calenda, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Tal como lo indica el quejoso JUAN VICTORIANO MUÑOZ JIMENEZ, a este despacho le correspondió por reparto el expediente que contiene la demanda instaurada por dicho señor contra la empresa TRANSPORTADORES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.

Se trata de un proceso donde se persigue que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido del 26 de enero de 2.003 al 27 de agosto de 2.015, culminado injustamente por la patronal y, en virtud del que, se le adeudan al trabajador los siguientes acreencias laborales: salarios insolutos, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales definitivas y por la no consignación oportuna de las cesantías ante el fondo pertinente. Indexación. Costas y agencias en derecho. Ultra y Extra Petita.

Conforme los libros que se llevan para el efecto, el referido negocio se recibió el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), con la encomienda de revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia de fecha cinco (05) de julio de dos mil 'diecisiete (2.017), proferida por la señora Juez Primero -1"- Civil del Circuito de Soledad —Atlántico-.

Una vez efectuadas las anotaciones del caso, por auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se avoco en grado jurisdiccional de consulta, para luego fijarse audiencia de juzgamiento el día doce (12) de agosto de la presente anualidad, sin embargo, al ser revisado el proyecto de ponencia elaborado por el suscrito, el mismo no fue aprobado por las restantes integrantes de Sala, razón por la que se debió suspender la referida diligencia, siendo remitido el expediente al despacho de la H. Magistrada CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, mediante auto adiado trece (13) de agosto de 2019, a efectos de que elaborara el proyecto de ponencia mayoritaria, para posteriormente fijar nueva fecha de audiencia de juzgamiento.



Handwritten signature or initials.

En este punto conviene acotar, que en cumplimiento al acuerdo 001 de fecha veintiuno (21) de enero del presente año, así como también el acuerdo 001 de fecha primero (01) de febrero del 2018, expedido por la Sala Laboral de este Tribunal, se le venido asignando un orden preferente a los procesos en los cuales se debata temas pensionales, el cual evidentemente, no puede ser aplicado al proceso judicial del quejoso, por tratarse de controversia suscitada de un contrato de trabajo.

Conviene señalar también, que en el año 2017, periodo en que recibí el proceso del hoy quejoso, no solo me fue asignado dicho negocio, sino un total de 322, procesos por parte de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Barranquilla, procesos que se sumaron al cumulo existentes de años anteriores, de los cuales logre proferir un total de 315 sentencias.

Igualmente, en dicho periodo también me correspondió por reparto el conocimiento de 92 acciones de tutelas de primera instancia, más un total de 39 impugnaciones de tutelas, incluidos incidentes de desacato, finalmente 3 habeas corpus,

Finalmente, debo informar que en lo que va transcurrido del año 2019, me han sido asignados 200 procesos ordinarios laborales, como también 13 acciones de tutela de primera instancia y 27 de segunda instancia; pero también se he proferido 190 sentencias de procesos ordinarios, y 33 tallos de acciones constitucionales, a corte del mes anterior — julio- de este requerimiento.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por el **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 13 de agosto de 2019, mediante el cual, se remite el expediente de la referencia al despacho de la Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz, a efectos de que elaborara el proyecto de ponencia mayoritaria, para posteriormente, fijar nueva fecha de audiencia de juzgamiento.

De conformidad con la información suministrada por el funcionario judicial, esta Corporación, mediante auto de 29 de agosto de 2019, decidió vincular al presente trámite administrativo a la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, concediéndole un término de 3 días para que allegara su informe sobre el estado actual del proceso.

Dentro del término dispuesto en el auto arriba relacionado, la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, brindó su informe mediante oficio de 20 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que argumenta entre otras que, que el magistrado ponente no fue derrotado en ponencia como lo afirma, sino que, la audiencia de juzgamiento fue suspendida toda vez que no hubo un consenso en la decisión, entonces no entiende porque dicho magistrado a mutuo propio, haya resuelto remitir el expediente al despacho de la suscrita, sin que aun haya una decisión de Sala que lo releve de la ponencia. Por lo anterior, mediante auto que 02 de septiembre de 2019, remitió el expediente al despacho de origen.

Con base en los descargos allegados por la funcionaria judicial vinculada, esta Judicatura, decidió dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante auto de 12 de septiembre de 2019, notificado vía correo electrónico el día 13 del mismo mes y año.

Dentro del término señalado en el auto de apertura, el Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, presentó sus descargos mediante

oficio fechado 18 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) En atención a lo solicitado en su oficio de fecha doce (12) de septiembre de 2019, pero notificado por correo electrónico institucional del despacho donde funjo como titular el día trece (13) de septiembre de la misma calenda, comedidamente me permito informar lo siguiente:

Tal como lo indica el quejoso JUAN VICTORIANO MUÑOZ JIMENEZ, a este despacho le correspondió por reparto el expediente que contiene la demanda instaurada por dicho señor contra la empresa TRANSPORTADORES INVERSIONES Y SERVICIOS S.A. Se trata de un proceso donde se persigue que se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo durante el periodo comprendido del 26 de enero de 2.003 al 27 de agosto de 2.015; Que igualmente, se declare que dicho contrato culminó injustamente por iniciativa del empleador; Que como consecuencia, de lo anterior, se condene a la demandada a pagar salarios insolutos, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales definitivas y por la no consignación oportuna de las cesantías ante el fondo pertinente; Indexación y Costas del proceso.

Ahora bien, dado que estas clases de asuntos, no tienen prelación como si ocurre con los juicios donde se reclama pensión - ver acuerdos- 004 de 2017 acuerdo 001 de 2018 y acuerdo 01 del presente año, expedido por la sala laboral de este tribunal; estaba sometido a turno, el que una vez agotado, se procedió a avocarlo y a elaborar el proyecto de sentencia, borrador que está pendiente de aprobación por partes de los miembros de la Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y al que de todas formas se le programó audiencia para fallo el día jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a la 1:00 p.m.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, se deja sin efecto auto de 13 de agosto de 2019 y, se señala fecha para audiencia, para el día 03 de octubre de 2019 a la 1:00 PM.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 61102, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así*



Handwritten signature or initials

se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación

Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales; entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Juan Victoriano Muñoz Jiménez, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 61102, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual, se deja sin efecto auto de 13 de agosto de 2019 y, se señala fecha para audiencia, para el día 03 de octubre de 2019 a la 1:00 PM.



A su turno, la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de informe secretarial de 23 de agosto de 2019, mediante el cual, se remite el expediente de la referencia proveniente del despacho del Dr. Balaguera.
- Copia simple de auto de 02 de septiembre de 2019, mediante el cual, se ordena la devolución del expediente al despacho del magistrado ponente.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 09 de agosto de 2019 por el Sr. Juan Victoriano Muñoz quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 61102, el cual se tramita en el Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia, máxime que, que dicho recurso fue interpuesto hace más de 2 años.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los primeros descargos allegados por parte del **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, efectivamente, a ese despacho correspondió el proceso de la referencia, el cual, fue recibido el día 27 de julio de 2017, para revisar en el grado jurisdiccional de consulta de sentencia de primera instancia, proferida el 05 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

Sostiene que, mediante auto de 18 de marzo de 2019, se avocó conocimiento del proceso y se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, para el día 12 de agosto de 2019, sin embargo, al ser revisado el proyecto de ponencia elaborado por el despacho, el mismo no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala, razón por la cual, se suspendió la audiencia y se ordenó la remisión del expediente al despacho de la Dra. Claudia María Fandiño, mediante auto de 13 de agosto de 2019, a efectos de que elaborara el proyecto de ponencia mayoritaria, para posteriormente, fija nueva fecha de audiencia de juzgamiento.

De conformidad con los descargos arriba relacionados, se vinculó a la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, la cual, presentó su informe en el que manifestó, entre otras que, que el magistrado ponente no fue derrotado en ponencia como lo afirma, sino que, la audiencia de juzgamiento fue suspendida toda vez que no hubo un consenso en la decisión, entonces no entiende porque dicho magistrado a mutuo propio, haya resuelto remitir el expediente al despacho de la suscrita, sin que aun haya una decisión de Sala que lo releve de la ponencia. Por lo anterior, mediante auto que 02 de septiembre de 2019, remitió el expediente al despacho de origen.

Luego de proferirse auto de apertura de vigilancia contra el **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, presentó nuevos descargos en los que manifiesta que, debido a que la clase del asunto que se controvierte no tiene prelación, como si ocurre con los juicios donde se

reclama pensión; el mismo estaba sometido a turno, el que una vez agotado, se procedió a avocarlo y a elaborar el proyecto de sentencia, borrador que está pendiente de aprobación por partes de los miembros de la Sala Primera de decisión laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, y al que de todas formas se le programó audiencia para fallo el día jueves tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a la 1:00 p.m.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que, el motivo que genero la solicitud de vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver de fondo la apelación de sentencia, máxime que tal recurso fue interpuesto hace más de 2 años.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha proferido sentencia de segunda instancia, no lo es menos que, mediante auto de 17 de septiembre de 2019, se deja sin efecto auto de 13 de agosto de 2019 y, se señala fecha para audiencia de fallo, para el día 03 de octubre de 2019 a la 1:00 PM.,

De lo expuesto en precedencia, al proferirse auto que dispone fecha para audiencia de fallo, se normaliza la situación señalada por el quejoso, como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, razón por la cual, esta Corporación no impondrá los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive. No obstante, se le requerirá, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones con la finalidad de que las actuaciones procesales se surtan dentro de los términos dispuestos para tales fines.

Aunado a lo anterior, igualmente se le requerirá para que, tan pronto se realice la audiencia de fallo programada para el día 03 de octubre de la presente anualidad, remita copia de la respectiva acta, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

Respecto de la vinculación que se le hizo a la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, se probó que erróneamente el proceso de la referencia fue remitido a su despacho, sin embargo, dentro de un término prudencial se pronunció, ordenando devolver el expediente al despacho del magistrado ponente, razón por la cual, se resolverá no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en su contra.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz**, Magistrada del Despacho 006 de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es 61102, conforme a las consideraciones.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones con la finalidad de que las actuaciones procesales se surtan dentro de los términos dispuestos para tales fines.

ARTICULO CUARTO: Requerir al **Dr. Jesús Rafael Balaguera Torné**, Magistrado del Despacho 008 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que, tan pronto se realice la audiencia de fallo programada para el día 03 de octubre de la presente anualidad, remita copia de la respectiva acta, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-894

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-894 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial